

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

ARÍSTIDES LEBRÓN y JOSEPH  
LEBRÓN

Apelados

v.

PEDRO JUAN DÍAZ SÁNCHEZ

Apelante

KLAN202100952

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Carolina

Caso Núm.  
CA2020CV02498

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Daños y  
Perjuicios; Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2022.

Comparece el señor Pedro Juan Díaz Sánchez (señor Díaz Sánchez o apelante), solicitando que revoquemos una *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, (TPI), el 8 de octubre de 2021. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por los apelados de epígrafe, Arístides Lebrón y Joseph Lebrón, (en conjunto, la parte apelada), en el contexto de un pleito sobre incumplimiento de contrato.

**I. Resumen del tracto procesal pertinente**

El 26 de noviembre de 2020, la parte apelada instó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, y cobro de dinero en contra del señor Díaz Sánchez. Adujo que el apelante lo *contrató tácitamente*, para prestarle servicios profesionales, como técnicos legales, referentes a la investigación de campo, para la recopilación de datos y

documentos sensitivos, con el propósito de ser presentados como evidencia y ayudarlo en prevalecer en los casos judiciales que confrontara. En la demanda se precisó sobre varios de dichos servicios que presuntamente fueron rendidos. Como pago por tales servicios, la parte apelada alegó que se acordó que el apelante le pagaría un 15% del valor de cierta finca, una vez vendiera la misma. Añadió que, no obstante los apelados haber cumplido con la obligación contratada, y requerirle al apelante el pago de lo debido, -lo que incluyó solicitarle documentos referentes a la finca a vender-, este nunca mercadeó la finca con la que estaba supuesto a pagar, y tampoco mostraba interés en venderla, haciendo caso omiso para realizar el pago de lo debido. En consecuencia, la parte apelada esgrimió incumplimiento contractual, que le causó daños y perjuicios, por no menos de \$32,295.00, por concepto del 15% del precio de venta de \$215,000.00 de la finca aludida. En la alternativa, solicitó que se ordenara la venta del bien inmueble aludido, y el pago producto de la venta de dicho bien, además de la imposición de honorarios de abogados.

En respuesta, el 16 de abril de 2021, el señor Díaz Sánchez presentó *Solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil*. Sostuvo que, de ser cierta la existencia del contrato aducido, no se había cumplido con la condición suspensiva pactada, la venta de la finca, por lo que, adujo, la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

A raíz de lo cual, la parte apelada instó oposición a moción de desestimación, arguyendo, entre otras, que mediante la moción de desestimación presentada el apelante aceptó haber incumplido con el contrato suscrito entre las partes, y no haber realizado las gestiones para vender la finca fue el resultado de su desidia y falta de buena fe. Ante lo

cual, debía declararse no ha lugar la petición de desestimación y, en su lugar, anotarle la rebeldía y dictar sentencia sumaria en su contra.

Luego de las partes presentar una serie de mociones, reiterativas de los argumentos ya ilustrados en los párrafos que preceden, el foro primario emitió una Resolución el 9 de junio de 2021, denegando tanto la moción de desestimación presentada por el apelante, como la moción de sentencia sumaria y anotación de rebeldía instadas por la parte apelada.

Entonces, el 23 de julio de 2021, el apelante presentó *contestación a demanda*. Según surge de dicho escrito, el apelante aceptó varias alegaciones contenidas en la demanda, admitiendo que había contratado los servicios de la parte apelada, y se había obligado a pagar el 15% del dinero que recibiera una vez vendiera cierta finca. Sin embargo, negó las alegaciones de la demanda referentes al incumplimiento con su obligación de mercadear la finca, aseverando, por el contrario, haber realizado múltiples gestiones para lograr su venta, aunque infructuosas. Esgrimió entre sus defensas, que la parte apelada admitió que la finca no se había vendido, y que no especificaron los daños que reclamaban.

Así las cosas, el 6 de julio de 2021, la parte apelada dirigió al apelante un primer pliego de requerimiento de admisiones y producción de documentos e información, asunto del cual dio noticias al TPI, mediante moción en la misma fecha. Luego, el 3 de agosto de 2021, la parte apelada instó petición ante el foro primario para que diera por admitido el referido pliego, por cuanto había transcurrido el término de veinte días para que el apelante lo contestara, sin respuesta.

Ante lo cual, el 4 de agosto de 2021, el apelante presentó una oposición a la solicitud de que se diera por admitido el pliego, esgrimiendo que no se había cumplido el término para su contestación, a lo que acompañó solicitud de prórroga de diez días para contestar el

pliego. Como respuesta, **el foro apelado concedió una prórroga final de quince días para tales fines.**

Transcurrido el término para que se contestara el pliego de admisiones, sin obtener respuesta por el apelante, la parte apelada solicitó nuevamente al foro primario que diera por admitido el contenido del pliego. En efecto, **el TPI emitió Orden el 2 de septiembre de 2021, dando por admitido el pliego.**

Inconforme, el apelante presentó una petición de reconsideración, esgrimiendo que en la *Moción Informando Contestación a Descubrimiento de Prueba* que instara el 7 de agosto de 2021, incluyó como anejo *Contestación a Pliego de Requerimientos*, habiendo sido recibida por la parte apelada, de lo cual había constancia en SUMAC. Aseveró que tal contestación al pliego de requerimientos fue presentada antes de que concluyera el término de quince días concedido por el TPI para dichos fines.

Por causa de lo anterior, la parte apelada instó oposición a reconsideración, aseverando nunca haber recibido la contestación al pliego de admisiones, y señalando que el apelante había incluido en la moción de reconsideración un documento, de una sola página, sin fecha, con la que pretendió contestar treinta requerimientos de admisiones, violentando la Regla 33(a) de Procedimiento Civil, infra.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2021, la parte apelada presentó una *Solicitud de sentencia sumaria*, proveyendo una lista de nueve hechos que, adujo, se encontraban incontrovertidos y, luego de aplicado el derecho pertinente, justificaban la disposición del pleito de manera sumaria.

El apelante ripostó mediante una *Solicitud de desestimación de sentencia sumaria*, de página y media. Sostuvo como fundamento para dicha petición, que la moción de sentencia sumaria no cumplía con los

requisitos de la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, infra, (no precisó en qué consistió el incumplimiento aducido), y que sí había contestado el pliego de admisiones. En otra moción, de igual fecha, solicitó sanciones a la parte apelada. El TPI denegó ambas solicitudes del peticionario, mediante resolución de 12 de octubre de 2021.

Es entonces que, el 8 de octubre de 2021, el foro apelado emitió la *Sentencia Sumaria* cuya revocación nos solicita el peticionario, declarando con lugar la solicitud que a esos efectos presentara la parte apelada. Al así obrar, determinó dar por admitido el requerimiento de admisiones presentado por la parte apelada, concluyendo que no había hechos en controversia, con relación a que existía entre las partes un contrato y una deuda pendiente relacionada a este. Sobre el argumento esgrimido por el apelante, -referente a que no había acontecido la condición suspensiva que exigía la venta de la finca con cuyo producto se pagaría la deuda contraída-, el tribunal *a quo* concluyó que, según el requerimiento de admisiones, quedó probado que este no había realizado ningún esfuerzo promocional para cumplir con dicha obligación. Conforme a lo cual, declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria, concediendo las tres causas de acción instadas, es decir, incumplimiento de contrato, daños contractuales y cobro de dinero. Finalmente, declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación de sentencia sumaria y sobre sanciones instada por el apelante.

A escasos días de emitida la referida Sentencia Sumaria, la parte apelada presentó *Solicitud de sentencia enmendada nunc pro tunc*, el 13 de octubre de 2021, con el propósito de que fueran incorporadas a la sentencia dictada las partidas de dinero desglosadas en la súplica de la solicitud de sentencia sumaria atendida, declarándolas líquidas y exigibles.

Inconforme, el 15 de octubre de 2021, el apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Adujo que, en la Sentencia Sumaria dictada, el foro primario había dejado de citar escritos que presentó, haciendo énfasis de su contestación al pliego de requerimientos. Significó tal alegado hecho, con el propósito de acentuar que el foro primario había declarado con lugar la Sentencia Sumaria, partiendo de la premisa de que el apelante no había contestado los requerimientos de admisiones.

La parte apelada presentó escrito en oposición a reconsideración.

Vista la petición de la parte apelada para que se enmendara la Sentencia emitida, el foro primario dictó una *Sentencia Sumaria Enmendada Nunc Pro Tunc*, a los únicos fines de modificar los últimos dos párrafos de la sentencia de la cual el apelante solicitó reconsideración. Conforme a lo cual, condenó al apelante al pago de las sumas sugeridas por la parte apelada en su solicitud de enmienda a Sentencia, \$10,500.00 por concepto del 15% pactado del valor real actual de la finca, más una suma igual por el resarcimiento a los demandantes por los daños y perjuicios causados por su desidia como penalidad; más los intereses al tipo legal prevaleciente, más \$9,000.00 por concepto de costas, gastos del litigio y honorarios de abogados en función de la temeridad y contumacia desplegada por el demandado, a tenor con las Regla 44.3(b), 44.1(a) y (b) de Procedimiento Civil. Se declara las cantidades adeudadas una líquida y exigible.

Finalmente, el 9 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el apelante.

En consecuencia, el 22 de noviembre de 2021, la parte apelante acudió ante este Tribunal imputándole al foro *a quo* la comisión de los siguientes errores:

*Erró el TPI al declarar no ha lugar la Moción de Desestimación presentada por el demandado y no darle el procesamiento establecido en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.*

*Erró el TPI al resolver que el demandado no había contestado los requerimientos de admisiones que cursaron los demandantes y darlos por admitidos.*

*Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria declarando con lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por los demandantes sin estos cumplir con los requisitos sustantivos y de forma requeridos por la Regla 36.3(a) para ser considerada Solicitud de Sentencia Sumaria.*

*Erró el TPI al “condenar” al demandado a pagarle a los demandantes \$10,500.00 por concepto del 15% pagado del valor real de la finca, sin que los demandantes hubieran presentado prueba alguna sobre el valor de la finca ni que se hubiera cumplido la condición suspensiva de que el pago se haría cuando se vendiera la finca.*

*Erró el TPI a “condenar al demandado a pagarle a los demandantes \$10,500.00 por concepto de daños y perjuicios que el demandado les ocasionó sin que los demandantes presentaran prueba alguna de estos daños.*

*Erró el TPI al “condenar” al demandado a pagarle a los demandantes \$9,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados sin seguir el procedimiento dispuesto en la Regla 44.1(a), 44.1(b) y 44.1(d) de Procedimiento Civil.*

Por su parte, la parte apelada compareció ante nosotros presentando una Moción solicitando la desestimación del recurso presentado por falta de jurisdicción, a tenor con la Regla 13 del Reglamento del Honorable Tribunal de Apelaciones y las Reglas 52.2(a) y 47 de Procedimiento Civil y las jurisprudencias aplicables y la imposición de honorarios de abogados por temeridad conforme a la Regla 44.1(a, c y d) de Procedimiento Civil vigentes.

Luego de haber considerado la referida moción de desestimación, inicialmente la declaramos Con Lugar, según nos fue sugerido, luego de verificar el incumplimiento sobre notificación del recurso de apelación a la parte apelada. No obstante, por vías de reconsideración, el apelante demostró haber cumplido con tal requisito, por lo que decidimos acoger la petición de reconsideración, y atender el asunto en los méritos.

Concedido término a la parte apelada para que presentara escrito en oposición al recurso de apelación, esta compareció de manera oportuna. Estamos en posición de disponer de los asuntos pendientes.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. La sentencia sumaria**

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1<sup>era</sup> ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).



Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010). Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 933 (2010).

Así, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, supra, en la pág. 130; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, en la pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 220. Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde

al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Por lo anterior, insistimos que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando este claramente convencido que la vista evidenciaria es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Reiteramos, que la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino debe ser de tal grado que “permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma con los que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,137 (2015). La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud

pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Nuestro más alto foro ha manifestado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

**B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario**

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Íd.* A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;

3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;

4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

### **C. Requerimiento de admisiones**

La Regla 33 de Procedimiento Civil<sup>1</sup> regula la herramienta procesal del requerimiento de admisiones, que tiene de propósito, *aligerar los procedimientos para definir y limitar las controversias del caso y proporcionar así un cuadro más claro sobre éstas. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 571 (1997). Esta regla procesal sirve para solicitarle a una parte que admita la veracidad de cualquier materia

---

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 33

dentro del alcance de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, *que se relacione con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a éstos, o que admita la autenticidad de cualquier documento que se acompañe con el requerimiento. Íd.* Aclara el foro de última instancia que, aunque *no se permiten requerimientos de admisiones sobre una materia puramente legal, sí se puede requerir la admisión de la aplicación de la ley a los hechos. Íd.*, pág. 573.

La parte interpelada tiene que, bajo juramento, admitir o negar lo requerido o presentar una objeción escrita sobre la materia en cuestión dentro del término de veinte (20) días de haberlo recibido. Si dentro de dicho término de tiempo la parte no contesta el requerimiento de admisiones, *las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión, automáticamente se tendrán por admitidas. Íd.*, pág. 573. De lo anterior se colige que el requerido tiene un deber afirmativo de responder y de efectuar las gestiones necesarias para obtener la información para admitir o negar. En consecuencia, se considerará la admisión como una definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al respecto, permita su retiro o una enmienda.

El efecto de la admisión es relevar a la parte adversa de tener que presentar en el juicio prueba del hecho admitido, teniendo como corolario que se acorte la audiencia y que no se incurra en gastos innecesarios. *Íd.* Si la parte que no cumple con el término de veinte (20) días dispuesto para responder al requerimiento de admisiones, automáticamente se tendrán por admitidas, no se requiere que el tribunal emita una orden. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra.*

Se ha de considerar, sin embargo, que en el ejercicio de su discreción los tribunales deben interpretar la citada regla de forma

---

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 23

flexible, de modo que se favorezca que el conflicto se dilucide en los méritos en los casos apropiados. *Íd.* Se debe ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello. *Íd.* En sintonía, los tribunales podrán permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. *Íd.*

Con todo, la máxima curia ha establecido que las disposiciones de la Regla 33, *supra*, son mandatorias, no meramente directivas, lo que requiere que haya un cumplimiento sustancial con las mismas. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra.*

Finalmente, advierte el tribunal de última instancia que, ante el incumplimiento con un término mandatorio de veinte (20) días para admitir o negar un requerimiento de admisiones, no se debe extender si la consecuencia sería refrendar la dejadez y desidia de una parte que con sus actuaciones promueve la dilación de los procedimientos judiciales. *Rivera Prudencia v. Municipio de San Juan*, 170DPR 149 (2007).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

#### a.

El primer señalamiento de error carece de todo mérito, por lo cual no merece mayor elaboración. Mediante dicho presunto error el apelante pretende que revisemos una resolución interlocutoria, la denegatoria de moción de desestimación, emitida por el foro apelado **el 9 de junio de 2021, notificada en la misma fecha**. Esto, a pesar de que el recurso de apelación ante nuestra consideración fue presentado el **22 de noviembre de 2021**, transgrediéndose de manera frontal el término de treinta días que conceden la Reglas de Procedimiento Civil y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones para presentar dicho escrito, y

en ausencia de justa causa para la dilación. (Ver, Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, y Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, respectivamente). Por tratarse de la revisión de un asunto interlocutorio el vehículo correcto para acudir en alzada hubiera sido el de certiorari, pero, por lo explicado -su radicación tardía sin justa causa-, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

b.

En su segundo error el apelante asevera que incidió el foro *a quo* al disponer que no había contestado el requerimiento de admisiones que le había cursado la parte apelada. En específico, sostiene que el TPI no podía dar por admitido el requerimiento de admisiones que le había cursado la parte apelada, pues sí fue presentado escrito contestándolo, según surge de su entrada en SUMAC, negando todos los requerimientos de admisiones allí enumerados.

El apelante erra al identificar que el tribunal *a quo* dio por admitido el requerimiento de admisiones que le cursara la parte apelada, por causa de haber transcurrido el tiempo sin que se hubiese contestado. Contrario a ello, la lectura de la Sentencia apelada revela con nitidez que el foro primario determinó que la presunta *contestación a pliego de requerimientos* presentada por el apelante como respuesta al requerimiento de admisiones, **no cumplía con los requisitos básicos que establece la Regla 33(a) de Procedimiento Civil, supra, para que fuera admitida como tal**<sup>3</sup>. Tiene razón el foro apelado.

La citada Regla 33(a) establece con claridad, en lo pertinente, que corresponde a la parte que objete un requerimiento de admisión **hacer constar las razones para ello, negando específicamente la materia o exponer en detalle las razones** por las cuales la parte a quien se le

---

<sup>3</sup> Apéndice 32 del escrito de apelación, págs. 120-121.

requiere la admisión no puede admitir o negar lo requerido. Sin embargo, al confrontarnos con la denominada contestación al requerimiento de admisiones presentada por el apelante ante el foro primario, nos resulta evidente que se trató de un intento fallido por evitar que fueran admitidas las alegaciones allí contenidas, **a través de una parca o escuetísima negatoria general**<sup>4</sup>, sin demostrar siquiera un intento cercano de detallar las razones por las cuales negaba los treinta requerimientos de admisión que se le solicitaron. El requerido -en este caso el apelante- tenía un deber afirmativo de responder y de efectuar las gestiones necesarias para obtener la información para admitir o negar. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, supra, pag. 172. Al examinar el documento con el cual se pretendió dar respuesta al requerimiento de admisiones nos percatamos que estamos impedidos de concluir que el foro primario abusara de su discreción al no admitirlo, y en cambio diera por admitidos los hechos alegados en el requerimiento de admisiones. Es decir, no apreciamos un abuso discrecional en la determinación recurrida respecto a este punto, por lo cual cabe sostener el curso de acción tomado por el foro primario.

c.

Los errores restantes, tercero al sexto, son susceptibles de consideración conjunta, por lo que así obraremos. En primer lugar, contrario a lo aducido por el apelante, juzgamos que la moción de sentencia sumaria presentada por la parte apelada cumplió sustancialmente con las formalidades que le impone la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a). En lo pertinente, allí fueron enumerados una serie de hechos, que consideró incontrovertidos, haciendo alusión a la documentación que los sustentaban<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver, Apéndice 14 del escrito de apelación, pág. 62.

<sup>5</sup> Apéndice 19 del escrito de apelación, págs. 71-72.



Cabe detenernos para resaltar que, tal como se advirtió en la moción de sentencia sumaria aludida, mediante la contestación a demanda **el apelante admitió varios de los hechos medulares sobre la controversia a dilucidarse**. En específico, en la referida contestación a demanda el apelante aceptó las alegaciones 1-22, 25-27, incluidas en la demanda<sup>6</sup>. Precisamente, las alegaciones 13 a la 20 de la demanda versan sobre el alegado contrato por servicios acordado entre las partes, las obligaciones allí pactadas, y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los apelados, (ver también alegación 27 de la demanda). Visto que la Regla 6.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.4, dispone, en lo pertinente, que una alegación responsiva que no sea negada en la alegación responsiva se considerará admitida, el foro primario acertó al considerar como hechos no controvertidos los arriba indicados. De aquí que la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo hubiese señalado que *las admisiones del demandado en su contestación, relevan al demandante de tener que probar los hechos así admitidos. El demandante no tiene que presentar prueba sobre hechos no negados, o admitidos en la contestación, y esos hechos debe ser considerados como ciertos. Díaz Ayala v. E.L.A., 153 DPR 675, 692 (2001). Sobre lo mismo, una alegación esencial queda admitida cuando el demandado no controvierte dicha alegación en su contestación a la demanda. Berríos v. U.P.R., 116 DPR 88, 95 (1985).*

De igual forma, según ya discutimos, en la moción de sentencia sumaria se incluyeron como hechos incontrovertidos aquellos contenidos en el requerimiento de admisiones cursado al apelante, según fueron admitidos por el foro primario. Según revela el requerimiento de admisiones aludido, el apelante admitió, en síntesis, no haber hecho gestión alguna para mercadear y promocionar la finca que se habría

---

<sup>6</sup> Apéndice 8 del escrito de apelación, pág. 42.

obligado a vender para el pago de lo debido a los apelados, durante los años 2009 al 2021. Es decir, es un hecho incontrovertido que durante tales años el apelante no hizo gestión alguna para lograr la venta del inmueble aludido.

Establecido lo anterior, sin embargo, determinamos que tiene razón el apelante al afirmar que **en la moción de sentencia sumaria el apelado no presentó prueba documental alguna para establecer como hechos incontrovertidos el valor de la finca y los alegados daños sufridos**. Es preciso resaltar que la posibilidad de que el foro primario pueda emitir una sentencia sumaria está inicialmente predicada en el fundamento de que la parte promovente logre presentar prueba documental sobre cada uno de los hechos medulares que propone como incontrovertibles. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, supra. De lo que se sigue que, en ausencia de prueba documental que sostenga los hechos medulares que se alegan por el promovente de la moción de sentencia sumaria, el tribunal *a quo* queda imposibilitado de tomarlos como incontrovertidos, *ergo*, no puede dictar la sentencia solicitada.

En lo específico, en la Sentencia apelada el tribunal *a quo* ordenó al apelante a que pagara a los apelados \$10,500.00 por concepto del 15% pactado del *valor real actual de la finca*. Sin embargo, en la moción de sentencia sumaria presentada por los apelados no se presentó ningún documento que sirviera para establecer el *valor real actual de la finca*. Es decir, el foro primario carecía por completo de algún punto de referencia documental que le ayudara para establecer el valor de la referida finca, de ser vendida.

A lo anterior la parte apelada opone que, *el hecho de que por un descuido involuntario no se haya anejado la aludida Tasación (de la finca) no le resta veracidad a la condena impuesta*<sup>7</sup>. No tiene razón, es la parte

---

<sup>7</sup> Alegato de la parte apelada en oposición a apelación, pág. 17.

promovente de una moción de sentencia sumaria la que está obligada a proveer toda la prueba documental que sea necesaria para establecer los hechos medulares que considere incontrovertidos, en ausencia de lo cual el foro primario no podrá hacer una determinación de hechos sobre asuntos no sustentados por la debida documentación. La valoración de la finca es un asunto medular para el cual no fue provista prueba documental alguna, lo que impedía que el foro apelado hiciera una determinación de hecho incontrovertido al respecto, por tanto, el asunto persiste como controvertido.

Igual razonamiento se impone sobre la determinación del TPI de concederle al apelado \$10,500.00 por daños y perjuicios presuntamente causados por los apelantes. Es de notar que en la moción de sentencia sumaria presentada por los apelados ni siquiera se propuso como un hecho incontrovertido el que hubieran sufrido daños, menos aún incluyeron documentación que sirviera para probarlos, y en qué cantidad. A este punto nos resulta innecesario reiterar que el foro primario está privado de establecer un hecho medular como incontrovertido en ausencia de prueba documental que lo sustente.

Según se puede prever, subsistiendo controversias sobre hechos medulares que impedían emitir la sentencia sumaria en este caso, resulta necesaria la celebración del juicio en su fondo, e innecesaria la discusión del último error señalado por el apelante, -que refiere a la imposición del pago de honorarios de abogados por temeridad-, en tanto tal asunto deberá ser atendido por el foro apelado una vez finalizado el juicio en su fondo.

Finalmente, por virtud de lo indicado por nuestro Tribunal Supremo en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, cuando revocamos una sentencia sumaria por razón de apreciar que persisten hechos medulares en controversia, nos corresponde exponer

concretamente cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles están incontrovertidos. A tenor, iniciamos con la determinación de hechos incontrovertidos:

1. El señor Pedro Juan Díaz Sánchez (el demandado) contrató los servicios de Aristides Lebrón y Joseph Lebrón (los demandantes) para llevar a cabos distintas gestiones investigativas en varias acciones judiciales del primero.
2. Como contraprestación por los referidos servicios contratados, el demandado se obligó a pagar a los demandantes el %15 del valor de una finca de su propiedad, de veinte cuerdas, una vez esta fuera vendida. La referida finca está inscrita a nombre del demandado en el Registro de la Propiedad, Sección de Guayama, al folio 212 del Tomo 76 de Arroyo, finca 817.
3. Los demandantes cumplieron sus obligaciones hacia el demandado, según fueron acordadas.
4. Desde el 2009 hasta el 2021, el demandado no hizo gestión alguna para tratar de vender el inmueble con cuya venta se había obligado a pagar los servicios debidos a los demandantes.
5. Los demandantes no han recibido el pago de lo debido por parte del demandado.

#### Hechos en controversia

- 1.Cuál es el valor en el mercado actual del inmueble cuya venta serviría para pagar los servicios de los demandantes.
2. Qué daños, si algunos, causaron a los demandantes las actuaciones u omisiones del demandado referentes al incumplimiento de la obligación contractual contraída, y por cuánto sería su valoración.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, revocamos la Sentencia apelada. En atención a lo explicado, devolvemos el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que dilucide las controversias que subsisten como controvertidas, mediante la celebración de juicio en su fondo.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones